

# EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 13 de enero de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

*Poder legislativo y ejecutivo.*

## DECRETO.

Las Cortes generales y extraordinarias en consecuencia de la lei que han expedido con fecha de este dia para el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia, decretan: 1. La Regencia del reino cuidará de completar ó poner desde luego en las audiencias que la misma lei designa el número de magistrados que segun ella deben tener respectivamente, y de nombrar á su tiempo los jueces letrados de partido: 2. Para ello conservará á los magistrados y jueces actuales que están hábiles en las plazas que hoy tienen, excepto los que de estos hayan cumplido su sexenio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras audiencias ó partidos donde los crea mas convenientes, sin perjuicio de la antigüedad que deberá regularse por el dia en que fueren nombrados magistrados; pero si alguno ó algunos no mereciesen la confianza del gobierno, y formado expediente pareciesen fundados los motivos, podrá suspenderle ó suspenderles oido el consejo de Estado, y hará pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes: 3. Las plazas restantes en las audiencias y partidos se proveerán á propuesta del consejo de Estado conforme á la Constitucion; y los que sean propuestos para ellas, y para las que vagen en lo sucesivo, ademas de tener los requisitos que exige el artículo 151 de la Constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la monarquía, y haber dado pruebas de estar por la independenciam y libertad política de la nacion: no debiendo servir de impedimento en lo sucesivo el que sean naturales de la provincia ó partido en que hayan de exercer sus funciones: 4. A todos los magistrados y jueces que se destinen á las audiencias y partidos, ya sean de los actuales, ó de los que se nombren de nuevo, les despachará la Regencia los correspondientes títulos segun el formulario que prescriban las Cortes, sin que por ello se exijan derechos algu-

nos á los magistrados y jueces, que actualmente lo sean, como no obtengan ascenso: 5. Los regentes de las audiencias en manos del decano, y los demas ministros en las del regente, jurarán antes de tomar posesion de sus empleos baxo la fórmula siguiente: "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la monarquía sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, ser fiel al rei, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justiciá?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no os lo demande; y ademas sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes." 6. Los fiscales prestarán su juramento baxo esta fórmula: "¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la monarquía sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, ser fieles al rei, observar las leyes y solicitar su mas puntual cumplimiento, defender la causa pública, desempeñar bien y fielmente todas las demas obligaciones de vuestro cargo fiscal, sin consideracion á parentesco, amistad ni otro interes privado, y administrar imparcialmente la justicia, siempre que os corresponda fallar en alguna causa?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios ayude, y si no os lo demande; y ademas sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes." 7. Los jueces letrados de primera instancia jurarán tambien en manos del regente de la audiencia del territorio, antes de tomar posesion de su destino baxo la misma fórmula prescrita en el artículo 5. Así estos como los magistrados de las audiencias harán su juramento en público, y hallándose presente y formado todo el tribunal. Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Francisco Morros, vice-presidente.—Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario.—Juan Quintano, diputado secretario.—Dado en Cadiz á 9 de octubre de 1812.—A la Regencia del reino. *Está mandado executar por la misma.*

*Al Ciudadano por la Constitucion.*

Mui señor mio: Yo soi un emigrado de Ma-

drid, que despues de 30 años de empleado y acomodado regularmente en aquella capital, todo lo perdí y abandoné por no sujetarme al rei bruto y sus satélites, viniéndome con mi mugr (bastante delicada de salud) y tres hijos desta ciudad de mi oriundez, en donde naciéron y murieron mis padres y abuelos, y en donde efectivamente hallé buena acogida y hospitalidad, y se me paga un sueldecito, que aunque corto, basta para atender limitadamente á las necesidades de la vida, pues que no estamos en tiempo de pretender otras gollerías. Para que así se verifique mi subsistencia y de mi familia, en un país que está en el dia muy caro, sin contraer trampas ni empeños, que siempre he detestado por la misericordia de Dios, recorro por mi mismo los almacenes, tiendas y puestos de comestibles, y me llevo á mi casa (á estilo de los señores de Madrid) lo que puedo y necesito para nuestro diario alimento; pero: aquí entran mis apuros y confusión! Observo en este tráfico de compra y venta tal variedad, desigualdad y alteracion en los pesos y medidas, que me vuelvo loco, y aun no he podido aberiguar lo que me dan por peso ó medida gallega, ni lo que me dan por la castellana; advirtiendo ademas la misma desproporcion y diferencia dentro de este mismo reino, y aun en una misma provincia y jurisdiccion: como v. g., veo que la fanega medida de aridos de Galicia tiene cuatro ferrados, pero cada uno es diferente en varias villas: el ferrado de Neda (que es un lugarcito inmediato al Ferrol) es 12 por 100 mayor que el de la Coruña: en esta ciudad, Santiago, Betanzos, y en la villa de Rívadeo, provincia de Mondofiedo, tiene cuatro ferrados la fanega: en algunos pueblos de la de Betanzos, y en los mas de la de Orense, como igualmente en otros de Lugo, es de cinco ferrados, y en algunos de seis: en varios lugares de Galicia tiene la fanega doce celemines como en Castilla: en el Ferrol es de cuatro, pero estos celemines son de diferente cabida, pues en Moreda, tierra de Lemos, el celemin es de medio ferrado, ú octava parte de fanega: esta en el Ferrol es distinta de la de aquí: la de Santiago es una tercera parte mas que la de Avila: la de Lugo es algo mas que la de Santiago en cuanto al trigo, y respecto al centeno una cuarta parte y un tercio de otra mas que la de Avila; y así igualmente sucede en otros varios pueblos de Galicia, tanto con estas medidas de granos como con las de líquidos.

Si se trata de la vara de medir tambien se encuentra que aquí es casi igual á la de Castilla: en Santiago se usa para los lienzos de otra algo mayor; y últimamente en Allariz, Pontearreas, Cacharao, Banquebes y otros pueblos ya es diferente; de tal modo, señor redactor, que para andar por la Galicia es preciso que un hombre estudie mas los usos y costumbres del país, que si saliese á correr Cortes y reinos extrangeros. Pues ahora pregunto yo (que es á lo que se dirige toda esta introduccion) ¿que dificultades insuperables habrán impedido hasta aquí el arreglo y uniformidad de los pesos y medidas de este reino

que seria tan útil y desembarazosa al comercio y evitaria una multitud de fraudes? Quiero suponer que las hubiese en la época anterior á nuestra revolucion, ó que por poca energia de aquel gobierno no se realizase una operacion tan interesante, de que varias veces se ha tratado; ¿pero es posible que ahora que nada se oculta á la sabiduria del agosto Congreso que nos manda, y que sabe remover todos los obstáculos que se oponen á la felicidad de la patria y al remedio de los abusos y malas costumbres que la tienen tortuosa, no haya dado un decreto para arreglar este punto tan esencial, ó no haya habido un escritor politico, de tantos buenos, que indicase esta especie? Yo, señor redactor, soi de muy cortos alcances y de ninguna instruccion capaz de patentizar los graves males y pejuicios que, á mi parecer, debe causar en un mismo reino y provincia esta desigualdad; ni tampoco puedo dictar reglas que establezcan este plan de uniformidad de pesos y medidas, que quisiera ver realizado; pero siéndome lícito, como á todo ciudadano, hacer al menos una pregunta, estimaria que vmd. (que lo es por la Constitucion) y tiene todas las luces y conocimientos necesarios para discurrir é ilustrar á sus lectores, me digese ¿en que puede consistir esta tolerancia en Galicia tan perjudicial y embarazosa al comercio? ¿cuales son las grandes dificultades que se oponen á esta igualdad tan justa y racional, y como, ó por qué no se trata de remediar este desórden? No se si los nuevos ayuntamientos Constitucionales de este reino de Galicia, de acuerdo con las diputaciones provinciales, pensarán, como parece regular, en el arreglo de este tan interesante punto, respecto á que le contemplo uno de los principales que constituyen el gobierno interior de los pueblos que se pone á su cuidado; y ya que yo no pueda por mi inutilidad é insuficiencia prestarles otro auxilio ni ayuda para que desempeñen con acierto los espinosos cargos que les confia nuestra nunca bien ponderada y apreciable Constitucion, débanme siquiera esta indicacion y saludable recuerdo que les hago, y á vmd. el medio y modo de verificar esta uniformidad, que sabrá proponerlo con aquel tino y sutileza con que trata en su periódico los demas asuntos. Coruña 7 de enero de 1813.—B. L. M. de vmd. su apasionado suscriptor—F. M. Q.

Procuraremos dar alguna contestacion en prueba de que deseamos complacer á nuestro suscriptor y tambien en obsequio de la utilidad pública, el miércoles siguiente ó en el sábado 21. Entretanto debemos decirle, que segun tenemos entendido, creemos que esta materia ha llamado ya la atencion de las Cortes, pues la uniformidad y arreglo acertado de pesos, medidas y monedas influyen mas que lo que parece á primera vista en el bien, civilizacion y progresos de una nacion. Los matemáticos, fisicos y economistas, son los que respectivamente pueden contribuir con sus

conocimientos y luces á facilitar el mas ventajoso arreglo en esta materia. Al mismo tiempo que agradecemos á nuestro suscriptor su pregunta y propuesta, y le damos gracias por los encomios que nos hace, pues los creemos nacidos de su noble generosidad, le rogamos que otra vez se abstenga de usarlos. Por lo demas puede hacernos preguntas, propuestas y aun réplicas á nuestra contestacion, si las creyere útiles al bien general é ilustracion pública, seguro de que le contestaremos siempre ó le confesaremos nuestra ignorancia con todo buen deseo de ilustrar, y con la libertad propia de nuestro instituto.

*Sobre la supresion de la carga vecinal de alojamientos en la Coruña.*

Quando en nuestro núm. 99 hicimos algunas reflexiones sobre el crédito público de Inglaterra, diximos que nuestra Constitucion bien observada y executada plenamente, podria elevarnos al nivel de esta nacion; pero que entre otros obstáculos ó estorbos que habia dexado sin abolir, uno de ellos eran los bagages y alojamientos forzados. Diximos tambien que donde está en uso semejante carga ó gabela no puede el ciudadano decir que es libre ni que tiene propiedad. Esta proposicion es una verdad tan clara que todo el mundo la percibe, y por lo mismo no nos detendremos á demostrarla. Tampoco nos pararemos á exáminar la injusticia que hai siempre en los bagages y alojamientos, injusticia necesaria mientras subsistan: ni menos tocaremos ahora los perjuicios que acarrearán á la agricultura, á la industria y al comercio, ni exáminaremos si son ó no contrarios á la pureza de costumbres, y á la buena disciplina militar, ó si influyen mas ó menos en la corrupcion de una y otras. Todos estos y otros varios puntos con que esta gabela, resto del sistema feudal, tiene relacion mayor ó menor, los pasaremos por ahora en silencio; y aunque no hai mucho escrito sobre esta materia en nuestra lengua, pues en un gobierno despótico é inquisicional, la verdad y su exámen están prohibidos, y yacen entre las cadenas ó el humo denso de los braseros ahogados los nobles sentimientos del justo patriota, podemos remitir á nuestros lectores sobre este particular á los tomos que están traducidos á nuestra lengua de la Enciclopedia militar en la palabra *alojamiento y bagage* y su suplemento; á la riqueza de las naciones por Smith en el original y en la segunda edicion de la traduccion castellana, y sobre todo á un escrito que publicó el Sr. Sanchez, canónigo de Santiago con el título de *memoria sobre los ganados de Galicia*. El P. Sarmiento hizo tambien algunas observaciones aunque de corta entidad sobre este asunto.

Nosotros insistiremos no obstante en que deben ser abolidos así los bagages como los alojamientos que en nuestra nacion se dan á las tropas y otras personas, y que en esta parte puede tomarse por modelo el sistema de los Estados-Uni-

dos ó el de Inglaterra. Pero en el entretanto que esto se verifica creemos de nuestro deber proponer un medio que sea compatible con la comodidad de los ciudadanos y la salubridad y disciplina de las tropas. Por ahora nos limitaremos á hablar solo de los alojamientos y con relacion al pueblo de la Coruña. Mas adelante procuraremos extender nuestras reflexiones á los demas pueblos, proponiendo un sistema general para suprimir así esta gabela como la no menos opresiva y ruinosa de los bagages.

Creemos que en la Coruña puede el noble ayuntamiento suprimir la pesada carga de los alojamientos que sufren los vecinos, adoptando las medidas siguientes ú otras semejantes.

1. En los conventos de santo Domingo y san Francisco se puede proporcionar alojamiento cómodo y sano para 30 hombres con sus respectivos oficiales y gefes con menos incomodidad de los religiosos que la que hoy sufren, no obstante no tener ni la décima parte de santo Domingo.

Si se nos concede este supuesto, nadie dudará que la disciplina y pronto servicio ganarian en ello, pues el soldado tiene mas cuidado de sus prendas y aseo quando está á la vista continua de sus oficiales y gefes respectivos, y estos tienen menos motivo de distraerse de su obligacion, cobran mas amor al soldado y al estudio militar, se instruyen en sus deberes y están mas prontos para atender al servicio y contener cualquier exceso.

Baxo de este supuesto y el de que por ahora el local debería ser pagado á los poseedores ó habitantes, lo único á que el ayuntamiento tendria á que atender, seria buscar fondos de donde sacar este dinero y el necesario para suministrar los utensilios indispensables y correspondientes, así al alojamiento de los soldados como de los oficiales ó gefes, &c.

Si los fondos de propios y arbitrios de la Coruña ó el utensilio correspondiente no bastan para este efecto, podria el noble ayuntamiento proponer á los vecinos que prefirieren pagar una cierta cuota anual con la condicion de estar siempre libres de sufrir alojamiento de ninguna clase, que se ajustasen alzadoamente ó quando les tocase alojamiento, con el encargado ó encargados de suministrarlos; es decir, que publicadas por el ayuntamiento las medidas que á este efecto adopte, los vecinos que quisieren estar exentos de todo alojamiento, pagarán una cuota determinada, y los que no quieran satisfacerla, seguirán sufriendo el alojamiento quando les correspondiere su turno.

2. Proporcionado el local en los conventos expresados, ó en otro sitio que se creyere conveniente, el noble ayuntamiento podria sacar á subasta la obligacion de alojar á las tropas que puedan anualmente estar en la Coruña. Para hacer esta propuesta es indispensable determinar bien las prendas y servicios que se ha de dar por razon de alojamiento á cada soldado, cabo, sargento, oficial, teniente, capitán, coronel, brigadier, mariscal de campo, &c. &c. con arreglo á ordenanza. 2. Expresar si deben gozar el dere-

cho de ser alojados los que vienen á sus diligencias, ó intereses particulares, ó por su gusto. 3. El ayuntamiento debe exâminar juntamente con el gobernador militar el pasaporte y motivos de la permanencia del que pida alojamiento. Este es un derecho que tienen los encargados de velar sobre el bien de sus conciudadanos que pagan esta carga para mantener á las tropas, y lejos de embarazar contribuye al mas exâcto desempeño del servicio militar. 4. Al tiempo de alojarse en los cuarteles, conventos ó casas á este efecto destinadas, se han de reconocer todos los efectos, bien sea por los oficiales, bien por los sargentos de las respectivas compañías ó encargados de esto, juntamente con el aposentador ó aposentadores, y lo mismo al tiempo de dexar el alojamiento, firmando respectivamente la entrega. 5. Si á la salida del cuartel ó alojamiento faltasen algunas prendas, han de ser responsables de ellas al aposentador, bien sea el cuerpo, bien los respectivos encargados, y la cantidad en que estuvieren valuadas se les descontará inmediatamente de modo que no han de poder obtener el pasaporte para su salida sin estar reintegrado de su importe el aposentador. 6. A los oficiales y demas gefes &c. se les pondrá en cuartos ó aposentos destinados al efecto.

Establecidos estos y algunos otros requisitos indispensables, podria el noble ayuntamiento nombrar un comisionado que estuviese encargado de este suministro, dándole á este efecto todas las prendas y utensilios necesarios. Pero lo mas acertado y económico seria sacar esta obligacion á pública subasta, rematándola en el que la tomase por menos cantidad. De esta manera como que el aposentador tiene un interes inmediato en el cuidado y vigilancia de los efectos, se esmeraria mas en su conservacion y mantenimiento, y el ayuntamiento ahorraria un empleado, su sueldo, y por de pronto el capital indispensable para el acopio de prendas y efectos. En una ciudad como la Coruña en donde hai tantos dueños de posadas de todas clases que tienen ropas y demas prendas necesarias, no faltarán aposentadores, pues aseguran de esta manera una ganancia cierta. Sacando este encargo á subasta lo harán tambien por lo menos posible. El ajuste puede hacerse alzadamente vengán y permanezcan pocas ó muchas tropas, pero á fin de que salga mas barato, es mejor determinar á tanto por dia ó estancia, por hombre y grado &c. &c.

La idea que proponemos no es una cosa nueva en España. Es sabido que en Vizcaya no se alojan las tropas en las casas de los moradores ó vecinos, sino en una casa ó cuartel destinado al efecto, en que con arreglo á ordenanza se les provee de las prendas asignadas por esta para el alojamiento, pagándose todos estos gastos de los fondos de villa ó ciudad, ó de sus propios y arbitrios. El sistema seria enteramente nuevo y desconocido hasta ahora en España si propusiésemos

lo que en lugar de bagages y alojamientos, carga ó gabela no conocida de las naciones libres, se suministra en los Estados Unidos y en Inglaterra, en donde este ramo de la parte militar está arreglado sobre un pie mui diferente. Si este sistema ingles se introduxese en España ganarian mucho la agricultura, la industria, el comercio, la disciplina de las tropas, y el mas exâcto y pronto servicio militar.

#### IMPRESOS.

*Diario de la Coruña del 7.*—En noticias copia un oficio dirigido al señor comandante general de Galicia con fecha del dos desde la Puebla de Sanabria, participando que los franceses evacuaron el 1.º la Bañeza y Benavente, y que se aseguraba que tanto estas tropas como las de Toro y Zamora se retiran á Valladolid, sacados ya todos sus enfermos de Zamora, y desde aquel punto de reunion se dirigirán á Burgos. Dice tambien el diario que han evacuado á Leon, Astorga, Ledesma, Alba y Peñaranda, quedando en Salamanca unos 60. Sault tiene su cuartel general en Toledo, y su caballeria en Mora. El intruso se volvió á Madrid. Los franceses se retiran de Valdepeñas á Valencia, y nuestro cuarto ejército volvió á ocupar á Infantés. Lord Wellington entró el 20 del pasado en Badajoz en su tránsito para Cadiz, á donde podria llegar el 24. Segun cartas del 19 en esta última ciudad, ha sido promovido á teniente general D. Pedro Agustín Giron, y á mariscales de campo los brigadieres Garcés y Creak. Con fecha 3 de diciembre escriben de Alicante haber desembarcado allí 5 á 60 ingleses de infanteria venidos de Sicilia, mandando Suchet minar á Valencia y trasladar á Sagunto las maderas de fortificacion y baterías.

#### AVISO.

*Constitucion política de la monarquía española*, reimpressa de orden superior y á consecuencia de lo decretado por las Cortes generales y extraordinarias en la ciudad de la Coruña y oficina de D. Antonio Rodriguez: se vende á ocho reales en casa de los señores Plá y Portal, calle Real de la misma ciudad, núm. 76.

Otro. En la imprenta de D. Antonio Rodriguez, calle del Riego de agua núm. 21, se abre subscripcion al papel titulado: *Informe sobre el tribunal de la Inquisicion con el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religion, presentado á las Cortes generales y extraordinarias por la comision de Constitucion*: constará de once á doce pliegos, buen papel y buena impresion; á 3 rs. cada exemplar á la rústica.